En la ciudad de Trelew, a los 18 días de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás W., para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., S. L. c/ S. U. T. D. L. I. D. A. G. S. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 608 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 05/03/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora mediante ID 1674590 (fs. 37) contra la sentencia definitiva N° 116/2024 de fs. 34/36 vta., que hizo lugar a la demanda entablada por la actora en contra de S. U. de T. de la I. de A. G. (S.), condenando a ésta a que le pague en el plazo de 10 (diez) días a S. L. D. la suma de $ 2.605.118,41, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Por último, impuso las costas a la demanda vencida.

El recurso de la actora fue concedido el 10/10/2024 y fundado a través del ID 1682986 (fs. 41 y 42 vta.), cuyo traslado conferido en fecha 22/10/2024 no fue contestado por la contraria.

Asimismo, cabe señalar que mediante SIL N° 04/2025 (fs. 49/50), esta Cámara de Apelaciones declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Sr. M. B., mediante el escrito ID 1679452 (14/10/2024), contra la Sentencia Definitiva N° 116/204 (08/10/2024).

II.- La parte actora planteó un único agravio referido al rechazo de las indemnizaciones por despido sin justa causa, en virtud de que el juez de grado consideró que la relación laboral se recondujo de mutuo acuerdo conforme al artículo 234 de la Ley 20.744.

La recurrente manifiesta que la decisión judicial se basó en el testimonio de dos miembros de la comisión directiva, dos certificados médicos y una constancia unilateral de alta en la AFIP, sin valorar adecuadamente otras pruebas que demostrarían la existencia de un despido sin justa causa y la ausencia de un acuerdo válido para su revocación.

Expone que, entre la fecha de despido dispuesta por la empleadora el 27/10/2022 y el alta en AFIP el 1/06/2023, transcurrieron siete meses, sin que se le reconociera antigüedad alguna a la trabajadora. Alega que el alta en AFIP es un trámite unilateral de la empleadora, sin intervención del trabajador, y que la demandada no aportó recibos de haberes

posteriores a 2022, constancia de baja, constancia de pago de aportes ni un acuerdo entre las partes que dejara sin efecto el despido.

Asimismo, sostiene que resulta irrazonable interpretar que la trabajadora habría renunciado tácitamente a diez años de antigüedad, a diferencias salariales y a su indemnización por despido al reincorporarse siete meses después, sin ninguna contraprestación que lo justificara. Señala que la renuncia de derechos sin un acuerdo formal resulta ilegítima y que el juez de grado valoró erróneamente las pruebas, sosteniendo la continuidad de una relación laboral sin recibos de sueldo, sin acuerdo expreso y sin una explicación respecto de la falta de pago de haberes durante el período mencionado. En todo caso, expresa que, de haberse iniciado una nueva relación laboral, quedaría pendiente el pago de las deudas anteriores, lo que tampoco ha sido reconocido en la sentencia.

La recurrente enfatiza que no renunció a sus derechos y que no existen elementos para sostener que tácitamente lo hizo ni que hubo una proximidad temporal entre el despido y la nueva alta laboral. Refiere que la nueva alta en AFIP no menciona fecha de ingreso anterior al 1 de junio de 2023 ni reconoce antigüedad alguna. Alega que, al no existir una retractación del despido ni elementos que la sustenten, la deuda por indemnizaciones por despido continúa vigente, aun cuando la trabajadora haya sido nuevamente contratada.

Cita jurisprudencia. Además, menciona que la admisión de un mutuo acuerdo tácito constituye una excepción a los procedimientos formales exigidos por la ley y atenta contra el principio de continuidad laboral, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, conforme al artículo 58 de la Ley de Contrato de Trabajo, que prohíbe presunciones en contra del trabajador en materia de renuncia.

En virtud de lo expuesto, la parte actora solicita la revocación de la sentencia de grado y que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, declarando la ausencia de justa causa para despedirla y admitiendo las indemnizaciones reclamadas.

III.- En los límites fijados por el contenido del agravio formulado por la parte actora ingresaré a su tratamiento.

Primeramente, cabe traer a colación que el magistrado de grado, para resolver la cuestión traída bajo estudio, en primer lugar refirió a las posturas de las partes, en cuanto a que la actora en su demanda manifestó que fue despedida por inasistencias injustificadas cuando fueron las mismas autoridades del sindicato quien no la dejaban ingresar a trabajar, por lo cual reclama por las indemnizaciones por el despido, por la falta de preaviso y por la integración del mes de despido.

Por su parte, la demandada alegó que el despido resultó nulo y que las partes decidieron de común acuerdo dejar sin efecto el distracto laboral.

Seguidamente, el sentenciante consideró: *“analizaré en primer lugar las defensas de la demandada, consistente en que dado que la autoridad administrativa declaró la nulidad de la asamblea y acto eleccionario por el cual se había elegido autoridad del sindicato, los actos realizados por dicha conducción de la entidad gremial, entre ellos el despido de la actora, son nulos y que sus efectos son retroactivos, por lo que habrá de considerarse que el despido de la actora, no existió. Por cierto, a pesar de lo expuesto, la demandada no pagó los salarios caídos, lo que daría coherencia a su postura, pues “convenir el pago de los haberes caídos excedería mis (sus) funciones como delegado”. A su vez sostiene que las partes de común acuerdo dejaron sin efecto el distracto laboral y prosiguieron la relación laboral como se venía desarrollando. El acto nulo que invoca el Sindicato demandado, pretende hacerlo ante la actora que reclama las indemnizaciones por el despido que efectuó el mismo Sindicato. Más allá de las personas que despidieron a D., lo hicieron en nombre del S. y por lo tanto, el demandado no se encuentra legitimado para hacer dicho planteo. Es que los actos susceptibles de nulidad, no pueden invocarse por aquellas personas que incurrieron en ellos, actos que a la postre devinieron en dicha nulidad. Es decir no pueden prevalerse de su propia conducta ilícita para no cumplir con las obligaciones asumidas como consecuencia de la misma (arts. 387 y 388 CCyC). Por ello el despido surtió sus efectos propios y su eficacia es plena, con todas las consecuencias derivadas del mismo. En cuanto al acuerdo que habría dejado sin efecto el distracto laboral, es necesario realizar un relato de lo sucedido según ha quedado establecido en el expediente. El 16/09/2022 hubieron elecciones en el sindicato, siendo que de los resultados provisorios resultó electa la lista que postulaba como Secretario General a C. B.. El hecho del despido se produce el 27/10/2022, cuando se le notifica a la trabajadora por intermedio de CD suscripta por B. Que se designó un interventor mas la autoridad de aplicación declaró la nulidad de la intervención, como así también del acto eleccionario, nombrándose como delegado normalizador a M. B. Que la demanda se inicia el 07/02/2023 y es notificada el 05/09/2023. La demandada alegó, cuando contestó la demanda, el 26/09/2023 por intermedio del Delegado Normalizador M. B., que “según información de la AFIP, la actora se halla actualmente trabajando en relación de dependencia con el S. a partir del 01/06/2023” (ver penúltimo párrafo de fs. 15 vta.). Que los testigos de la demandada C. S. A. y C. W. B. declaran que la actora trabajó durante la intervención en marzo o abril de 2023 de A. A. Que la demandada acompañó certificados que justificaban la ausencia de la actora a trabajar de fechas 25/07 y 29/08/2023. Entonces, probado que la actora está trabajando desde marzo o abril de 2023, surge que tácitamente existió una retractación del despido por mutuo acuerdo y por lo tanto se desestimarán las indemnizaciones por despido que se reclaman. Es que el art. 234 LCT, así lo autoriza al establecer que la única posibilidad de que un despido sea retractado es*

el acuerdo de partes y el mismo queda suficientemente comprobado por el hecho de que la actora se encuentra trabajando para la demandada. La causa de las indemnizaciones es, justamente que el/la trabajador/a se encuentren sin trabajo por una decisión directa o indirecta de la parte empleadora, y como se ve, este no es el caso. Entonces, no existe causa para cobrar las indemnizaciones demandadas, por lo que se desestimarán estos rubros, como así también las indemnizaciones agravadas derivadas del despido. Sin perjuicio de lo que resuelvo, y a los fines de la imposición de costas, dejo constancia que cuando la actora inició la demanda, le asistía razón para ello, pues a esa altura no se había producido la retractación y la actora había anunciado la retención de tareas por la falta de pago de los salarios del mes de septiembre de 2022, cuestión esta que a lo largo del juicio no se comprobó que se hubiese efectuado, por lo que el despido por inasistencias injustificadas no era procedente (fs. 35 y vta.).

Sobre la base de tales consideraciones, resulta menester precisar que arriba firme a esta instancia lo resuelto por el magistrado de grado en cuanto a la eficacia del despido dispuesto en fecha 27/10/2022. Sin embargo, lo que corresponde determinar es si la nueva prestación de servicios realizada por la trabajadora a partir del 01/06/2023 —o desde marzo de 2023, según lo declarado por los testigos—, resulta suficiente para considerar que existió una retracción del despido por mutuo acuerdo.

En este sentido, el planteo de la actora recurrente se ciñe en manifestar que no se encuentra debidamente acreditado en autos que la relación laboral haya sido restablecida de mutuo acuerdo, conforme el art. 234 de la Ley 20.744.

Sobre ello, la referida normativa, dispone que *"El despido no podrá ser retractado, salvo acuerdo de partes".* De tal forma, se ha entendido que la denuncia del contrato de trabajo tiene carácter unilateral, por lo que una vez perfeccionada la disolución por la entrada a la esfera de conocimiento del destinatario, ya no será posible re-componer el contrato por voluntad unilateral. Por lo tanto no es posible retractar el despido, lo que es aplicable analógicamente a otros modos de extinción que derivan de la voluntad de alguna de las partes (vgr., la renuncia), salvo que mediare un acuerdo expreso o tácito en tal sentido (conf. Ojeda, Raúl Horacio, Coordinador, "Ley de contrato de trabajo comentada y concordada", Rubinzal – Culzoni Editores, 2011, T. III, págs. 302/303).

Asimismo, se ha sostenido que una vez que la comunicación llega a destino, la denuncia se perfecciona, extinguiéndose *ex nunc* el contrato de trabajo, dando origen a una serie de nuevas obligaciones vinculadas con el hecho de la extinción. Una vez perfeccionada la denuncia, el contrato se extingue de pleno derecho… quedó sin efecto *ex nunc*, es decir para el futuro, con carácter definitivo (Vázquez Vialard, Antonio, Director, "Tratado de derecho del trabajo", Astrea, 1984, T. 5, págs. 269/270). La declaración de cesantía dispuesta por el empleador reviste el carácter de recepticia, de modo tal que una vez que la

comunicación llega a la esfera jurídica del destinatario la extinción contractual queda consumada. Por ello, en el preciso momento en que se notifica la voluntad de rescindir la relación habida entre las partes, el contrato de trabajo cesa en su vigencia (S.C.B.A., junio 27-1989, "Centurión, Adalberto y otro c/Banco Bragado Coop. Ltdo.", T. y S.S. 1989-1007). Es más, por ser el despido un acto recepticio cuando se alegan distintas causales de extinción del contrato de trabajo, debe considerarse la virtualidad de aquella que quedó configurada en primer lugar (Ojeda, Raúl Horacio, Coordinador, obra y tomo citado, pág. 380 y nota nº 153 con cita de fallos; SCBA, noviembre 27-984, "Sosa María S. c/ Comunicaciones de Mercado Cono Sur S.A.", D.T. 1985-A, 644).

En las presentes actuaciones, el distracto de D. se perfeccionó el día 27/10/2022, cuando el Sr. B. en representación de S. le comunicó el despido "con justa causa" en virtud de las inasistencias injustificadas que le atribuyó a la trabajadora.

Si bien, la defensa de la demandada radicó en que el despido dispuesto respecto a la Sra. D., sea con causa o sin causa, resultaba nulo de nulidad absoluta, con efectos retroactivos, en tanto la autoridad administrativa declaró nulo los actos realizados por dicha conducción gremial, entre ellos el despido (ver fs. 15 vta.). Tal como refirió el magistrado –que arriba firme atento no ser motivo de cuestionamiento–, la nulidad no puede invocarse por aquellas personas que incurrieron en ellos, es decir, no pueden prevalerse de su propia conducta ilícita para no cumplir con las obligaciones asumidas como consecuencia de las mismas (ver fs. 35 *in fine*).

Entonces, confirmada la extinción del vínculo laboral, no hay dudas que el despido produjo sus efectos propios y su eficacia es plena, con todas las consecuencias derivadas del mismo. Ahora bien, el demandado alegó que las partes de común acuerdo dejaron sin efecto el distracto laboral, y han proseguido la relación laboral *"como se venía desarrollando"*. Asimismo, dijo que realizar la moratoria pertinente ante la AFIP, como también convenir el pago de los haberes caídos excedería sus funciones como delegado, puesto que ello es competencia del órgano de gobierno, dejando constancia expresa de la situación y de la obligatoriedad de la misma (ver contestación de demanda, fs. 16).

En este sentido, resulta determinante establecer si el reingreso de la actora configuró una verdadera retractación del despido –lo que requeriría la existencia de un acuerdo mutuo conforme lo dispone el artículo 234 de la LCT– o si, por el contrario, se trató del nacimiento de un nuevo vínculo laboral.

Al respecto, cabe tener presente que el despido se produjo el 27/10/2022, y que la propia demandada acreditó, mediante registros de AFIP, que la relación laboral de la Sra. D. había iniciado el 01/09/2012 y que la baja se produjo el 25/10/2022. Posteriormente, se efectuó el alta de la trabajadora con fecha de inicio el 01/06/2023 (ver documental acompañada por la demandada, expte. digital pág. 90/93).

Asimismo, los testigos propuestos por la demandada, C. S. A. y C. W. B., declararon que la actora habría retomado tareas en marzo o abril de 2023, bajo la intervención de A. A. (ver fs. 28 /29). Por otro lado, la demandada acompañó certificados médicos que justificaban la ausencia de la actora a trabajar en fechas 25/07/2023 y 29/08/2023.

Sin embargo, aun cuando se encuentra acreditado que la trabajadora comenzó a prestar servicios nuevamente en marzo o abril de 2023, ello no resulta suficiente para considerar que existió continuidad en las mismas condiciones laborales. No se ha probado la existencia de un acuerdo expreso que garantizara la conservación de su antigüedad ni la reanudación del vínculo bajo los términos anteriores. Tampoco obran en autos elementos que permitan inferir que la relación laboral previa fue restablecida en forma íntegra.

Es relevante destacar que la propia empleadora refiere que la trabajadora se encuentra en relación de dependencia desde el 01/06/2023, lo que reafirma que se trató de un nuevo vínculo laboral sin reconocimiento de la antigüedad de la trabajadora.

Sobre la base de tales consideraciones, y sin perjuicio de que se encuentra acreditada la prestación de servicios de la trabajadora con posterioridad al despido, lo cierto es que el mero hecho de que la actora haya comenzado a trabajar nuevamente no implica, por sí solo, una aceptación tácita de la renuncia a sus derechos ni que se haya dejado sin efecto el despido previamente notificado a su parte, ello en los términos del art. 234 LCT.

Máxime cuando –como en el caso– no se ha acompañado documentación que acredite un acuerdo expreso y bilateral entre las partes para la retracción del despido, ni constancia de pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el nuevo alta, ni tampoco se encuentra acreditado que en el última alta laboral se le haya respetado la misma antigüedad, sino como bien observa el recurrente entre el despido dispuesto por la empleadora en fecha 27/10/2022 y el alta de AFIP en fecha 01/06/2023, transcurrieron 7 meses, período en el cual no se ha demostrado la existencia de pagos en concepto de remuneraciones, ni otra manifestación de voluntad de la empleadora tendiente a reconocer la continuidad del vínculo laboral bajo las mismas condiciones preexistentes.

En la especie, la demandada asumió la carga de probar la existencia de un acuerdo para la retracción del despido, lo que considero que no logró acreditar. En tal sentido se ha sostenido que cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el proceso para obtener una determinada consecuencia jurídica (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación", Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente. Sumario N° 25956, Base SAIJ, Sentencia Nro./Año: 34/2011 C.Apelaciones Trelew-Sala B - Laboral - C. Apelaciones - Definitiva) (conf. art. 381 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de lo contemplado por los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).

En este caso, correspondía a la parte demandada demostrar que la trabajadora y la empleadora habían acordado expresa o tácitamente dejar sin efecto el despido. Sin embargo, no se ha aportado ningún elemento probatorio fehaciente que respalde dicha afirmación, ni se acreditó el pago de salarios caídos o la conservación de la antigüedad, circunstancias que habrían sido determinantes para sostener la existencia de una retracción del distracto.

En virtud de ello, resulta adecuado reconocer a la actora el derecho a percibir las indemnizaciones legales correspondientes a la extinción del vínculo laboral de fecha 27/10/2022. Máxime cuando, tal como lo señaló el magistrado de grado, el despido con justa causa se fundó en las inasistencias de la trabajadora, mientras que la actora, al momento de interponer la demanda, había manifestado que retenía tareas por la falta de pago de los salarios de septiembre de 2022. Dicha circunstancia, a lo largo del proceso, no se encuentra acreditada, por lo que el despido por inasistencias injustificadas no resulta procedente (ver fs. 35 vta.).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio expuesto por la actora para revocar lo decidido en cuanto a la existencia de una retracción del despido por mutuo acuerdo. Por lo consiguiente, dado a que no fue justificado el despido directo notificado a la trabajadora, resultan procedentes las indemnizaciones derivadas del despido intempestivo del art. 245 LCT, preaviso, SAC s/ preaviso integración del mes del despido, SAC s/ integración del mes del despido, incluidas las diferencias salariales que fueron admitidas en el resolutorio recurrido y que arriba firme a esta instancia. Al igual que la indemnización del art. 1 y 2 de la ley 25.323, sumas que deberán determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

IV.-Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para hacer lugar a la demanda en lo que respecta las indemnizaciones derivadas del despido intempestivo del art. 245 LCT, preaviso, SAC s/ preaviso integración del mes del despido, SAC s/ integración del mes del despido, incluidas las diferencias salariales que admitidas en el resolutorio recurrido, arriban firme a esta instancia. Al igual que la indemnización del art. 1 y 2 de la ley 25.323, sumas que deberán determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Desde que la modificación del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedora y de vencida que la actora y la

demandada presentan en la anterior instancia, no será menester practicar las adecuaciones respecto las costas de primera instancias. Sin embargo dado que la modificación del fallo apelado que se propone fija un nuevo resultado el que se proyecta un importante aumento de capital de condena, atendiendo a las pretensiones deducidas y controvertidas, a la extensión, mérito, eficacia y resultado obtenidos por las labores de primera instancia, opino que deben fijarse los emolumentos de los letrados intervinientes del siguiente modo: a los letrados apoderados de la actora Dres. A. M. S. y A. P. A. en el 19,6 %, y al Dr. J. P. R., letrado patrocinante, en la suma equivalente al 10% sobre el monto del proceso (conf. art. 282 del C.P.C.C.).

En cuanto las costas de esta sede se imponen a la demandada vencida (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. A. P. A., letrado apoderado de la actora recurrente en la suma equivalente al 6,27 % a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la Sentencia Definitiva N° 116/2024 (fs. 34/36 vta.), así como de la expresión de agravios que vertiera la actora recurrente mediante escrito ID 1682986 (fs. 41/42 vta.) me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.

I.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, al igual que el colega prevotante, observo que el único agravio de la actora se ciñe a cuestionar el rechazo de las indemnizaciones por despido sin justa causa, en tanto el juez de grado consideró que la relación laboral se recondujo de mutuo acuerdo, conforme al artículo 234 de la Ley 20.744, tal como lo planteó la demandada en su contestación.

1) La parte actora básicamente sostiene que dicha decisión se basó en elementos probatorios insuficientes, como el testimonio de dos miembros de la comisión directiva, dos certificados médicos y una constancia unilateral de alta en AFIP. En tal sentido, la recurrente alega que entre el despido dispuesto por la empleadora el 27/10/2022 y el alta en AFIP el 01/06/2023 transcurrieron siete meses sin que se le reconociera antigüedad alguna a la trabajadora, señalando que no luce acreditada la continuidad de la relación

laboral en tanto no existen recibos ni acuerdo que explique qué sucedió con los haberes de la actora durante dicho período.

Es así que, de la transcripción del resolutorio efectuada por el colega prevotante, a la cual me remito a los fines de evitar repeticiones innecesarias, observo que el Sr. Juez de primera instancia, en primer lugar, se pronunció sobre la pretensión defensiva del demandado respecto de la nulidad del despido. En tal sentido, consideró que el Sindicato no se encuentra legitimado para invocar la invalidez del acto que él mismo dispuso, dado que los actos nulos no pueden ser alegados por quienes los han generado, pues ello implicaría prevalerse de su propia conducta ilícita para eludir las obligaciones derivadas de la misma, conforme los arts. 387 y 388 del C.C.C.N. Por lo tanto, concluyó que el despido produjo sus efectos propios y su eficacia es plena, con todas sus consecuencias jurídicas.

Ahora bien, al pronunciarse sobre la segunda pretensión defensiva planteada por el demandado, referida al acuerdo que habría dejado sin efecto el distracto laboral, el sentenciante efectuó un relato de los hechos conforme a lo establecido en el expediente. En este sentido, considero que, para un adecuado análisis del caso, resulta pertinente rememorar las circunstancias determinantes que tuvieron lugar entre la trabajadora y su empleadora.

2) Es así que la actora ingresó a trabajar para el S. U. de T. de las I. de A. G. (S.) el 01/09/2012, lo que se encuentra acreditado mediante la constancia de alta emitida por la AFIP y los recibos de sueldos acompañados por la actora. En el acto eleccionario celebrado el 16/09/2022, de los resultados provisorios surgió electa la lista que postulaba como Secretario General al Sr. C. B. El 14/10/2022, la trabajadora intimó a la empleadora a que abonara los haberes correspondientes al mes de septiembre de 2022 y manifestó que retendría tareas hasta el pago de las sumas adeudadas (ver demanda fs. 03 vta. punto b) y contestación de la misiva de la demandada de fecha 27/10/2022). El 27/10/2022, la demandada, a través del Sr. B., respondió a la intimación, notificando el despido con causa, con motivo de las inasistencias injustificadas de la trabajadora.

Mediante la Resolución PV-2023-03713988-APN-DNASMT, de fecha 10/01/2023, se declaró la nulidad de la designación del delegado normalizador por parte de la F., así como la ineficacia jurídica de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 30/06/2022 y del acto eleccionario llevado a cabo el 16/09/2022 en el S. (ver pág. 87 y 132 del expte. digital). La demanda se interpuso el 07/02/2023 y fue notificada el 05/09/2023. Al contestar demanda el 26/09/2023, el Delegado Normalizador, M. B., alegó que, según información de la AFIP, la actora se encontraba trabajando en relación de dependencia con el S. a partir del 01/06/2023 (ver anteúltimo párrafo de fs. 15 vta.).

Los testigos ofrecidos por la demandada, C. S. A. y C. W. B., declararon que la actora habría retomado tareas durante la intervención de A. A. en marzo o abril de 2023 (ver fs.

28 y 29). Asimismo la demandada acompañó certificados médicos que justificaban la ausencia de la actora a trabajar los días 25/07/2023 y 29/08/2023 (ver documental digital, pág. 94 y 95).

3) Bajo tales premisas, tengo por acreditado que el despido se configuró el 27/10/2022, dado que como señaló el *a quo* la nulidad de los actos no puede ser invocada por quien los provoca, consideración que ha quedado firme, atento a que no ha sido motivo de agravios.

Ahora bien, la demandada sostuvo que dicho despido fue retractado de mutuo acuerdo, por lo que carecería de efectos. Para ello, manifestó, al contestar la demanda, que la trabajadora se encontraba prestando servicios para la demandada desde el 01/06/2023.

Ante dicho argumento, el sentenciante razonó "*probado que la actora está trabajando desde marzo o abril de 2023, surge que tácitamente existió un retractación del despido por mutuo acuerdo y por lo tanto se desestimaran las indemnizaciones"* (ver sentencia a fs. 35 vta., décimo párrafo).

Al respecto, conforme la reseña antes descripta y las pruebas rendidas en autos, coincido con el colega prevotante en que no se encuentra acreditado que la actora hubiera aceptado expresamente la retractación del despido. Asimismo, tampoco surge de las presentes actuaciones que dicha aceptación se hubiera producido en forma tácita e inequívoca.

A fin de ponderar lo actuado entre las partes, es fundamental recordar que, el artículo 234 de la LCT, dispone que el despido, una vez perfeccionado, no puede ser revocado unilateralmente, sino que requiere el acuerdo de ambas partes para dejar sin efecto el acto extintivo.

En este sentido, una vez denunciado y perfeccionado el acto extintivo del contrato, su reanudación sólo es posible mediante un acuerdo voluntario que lo deje sin efecto.

Así, se ha sostenido que el despido no podrá ser retractado, salvo acuerdo de partes. Dado que la relación de trabajo se constituye, por regla general, mediante un acuerdo de voluntades -es decir, un acto bilateral- una vez comunicada la extinción a la otra parte, se requiere un nuevo negocio constitutivo si se pretende la reanudación de ese vínculo. Consecuencia necesaria de ello es la improcedencia de la retractación del acto extintivo. Asimismo, también la jurisprudencia ha señalado que a partir de tal principio, absolutamente restrictivo para admitir retractaciones del preaviso del despido, aunque, haciéndose prevalecer el principio de primacía de la realidad respecto de los actos documentados, se entendió que, si luego del despido, el trabajador continúa prestando servicios, se produce una tácita retractación de la ruptura, convalidada por esa prestación posterior. Aquí lo que en realidad sucede entonces es que la continuidad del servicio viene a constituirse en el acuerdo de partes que exige la norma para admitir la retractación (conf. Ackerman Mario E. –Director– y Sforsini, María Isabel –Coordinadora–: "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. III, pág. 116 y 117).

De lo expuesto se desprende que, si bien el acuerdo exigido por la normativa puede manifestarse de manera tácita, por ejemplo, a través de la prestación de tareas por parte del trabajador, en el presente caso la prueba rendida sólo acredita que la trabajadora comenzó a prestar nuevamente servicios, a lo sumo desde marzo de 2023 o, en su defecto, desde el alta en AFIP del 01/06/2023. Sin embargo, ello no implica, por sí solo, una aceptación tácita de la revocación del despido con causa previamente notificado ni una renuncia de la actora a los derechos derivados de dicho distracto, conforme lo dispuesto en el artículo 234 de la LCT.

Es que para que opere la tácita reconducción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, debe existir una retractación implícita que se evidencie en la conducta inequívoca y recíproca de ambas partes, es decir, en el presente caso no basta sólo la prestación de tareas por parte de la trabajadora sino que también resulta exigible que se acredite el cumplimiento de las obligaciones esenciales del vínculo laboral, tales como el pago de las remuneraciones adeudadas y el reconocimiento de la antigüedad de la trabajadora, que data desde el año 2012.

Como bien señala el Dr. Lucero, no se acompañó documentación que acredite la existencia de un acuerdo expreso y bilateral entre las partes para dejar sin efecto el despido. Tampoco se presentó constancia alguna que demuestre el pago de los salarios reclamados por la trabajadora, el de septiembre 2022 y los caídos desde la fecha del despido hasta la nueva fecha del alta, ni prueba de que, en esta última registración laboral, se hubiera reconocido la antigüedad previamente adquirida por la trabajadora.

A ello se suma que, como bien lo plantea la parte recurrente, entre el despido dispuesto por la empleadora el 27/10/2022 y el alta en AFIP del 01/06/2023 transcurrieron siete meses, período en el cual -reitero- no se acreditó la existencia de pagos en concepto de remuneraciones ni ninguna otra manifestación de voluntad por parte de la empleadora tendiente a reconocer la continuidad del vínculo laboral en las mismas condiciones preexistentes. En consecuencia, no puede inferirse válidamente que la actora hubiera renunciado tácitamente a los derechos derivados de su relación laboral anterior.

Por lo tanto, mal puede considerarse acreditado lo alegado en la contestación de la demanda, en cuanto se sostiene que las partes de común acuerdo dejaron sin efecto el distracto laboral y que la relación laboral continuó “como se venía desarrollando” (ver contestación de demanda a fs. 16, 2do párr.).

La conducta de la demandada, consistente en dar de alta a la trabajadora sin respetar la fecha de ingreso original, resulta incompatible con la existencia de un acuerdo tácito que implique la continuación del vínculo laboral en los términos previos al despido. Tal proceder, más allá de las manifestaciones en contrario, evidencia una contradicción

sustancial que desvirtúa cualquier intento de legitimar el restablecimiento de la relación bajo las condiciones anteriores al distracto.

En este contexto, resulta aplicable a la demandada la doctrina de los actos propios. Debe recordarse que la doctrina de los “actos propios” no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los “principios generales del derecho”, y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil -hoy art. 2 del C. Civil y Comercial-. El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de un sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. – prologador– en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10, entre otros.

Sentado lo anterior, debe recordarse que la empleadora, al extinguir la relación laboral mediante el despido dispuesto el 27/10/2022, adoptó una conducta concreta que generó consecuencias jurídicas, entre ellas la desvinculación de la trabajadora y la consiguiente obligación de abonar las indemnizaciones en el caso que correspondiera. Entonces, su posterior intento de desconocer los efectos de dicho acto y argumentando la existencia de una retractación implícita, sin acompañar prueba fehaciente que acredite un acuerdo bilateral o en su caso, el cumplimiento de las obligaciones reclamadas por la trabajadora o la continuidad del vínculo respetando la antigüedad y el pago de los salarios adeudados, constituye una contradicción evidente que infringe el principio de buena fe y el deber de coherencia en los actos jurídicos.

A fin de complementar lo dicho hasta aquí, cabe recordar, con relación a la carga de la prueba, que desde un punto de vista subjetivo interesa a las partes y a sus letrados, quienes al redactar la demanda o su responde, necesitan conocer de antemano con precisión de qué pruebas se valdrán para justificar sus respectivas afirmaciones, pues la incertidumbre sobre los hechos en que fundan su pretensión, defensa o excepción, les será perjudicial. Se trata de “distribución de la carga de la prueba”, tendiente a resolver a quién corresponde probar, repartiendo el peso de la prueba entre las partes. El concepto de “carga objetiva” se presenta posteriormente al juez en el acto de pronunciar sentencia y le será necesario para fijar quién deberá soportar la falta de prueba, es decir, las consecuencias que se produzcan cuando quien debía probar no lo ha conseguido, atendiendo a su deber de juzgar la causa traída a su conocimiento (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 303/304).

En el presente caso, resultaba carga de la demandada acreditar de manera fehaciente la existencia de un acuerdo bilateral que dejara sin efecto el despido previamente notificado, circunstancia que no se encuentra probada en los presentes autos.

En virtud de lo expuesto, es que coincidiré con el vocal prevotante en hacer lugar al agravio planteado por la actora, y rechazar el argumento defensivo de la demandada en cuanto considera que se encuentra acreditada la retractación en los términos del art. 234 de la LCT.

4) En consecuencia de lo anterior, dado que el despido de fecha 27/10/2022 surtió sus efectos, el magistrado al analizar la imposición de costas manifestó que *"cuando la actora inició la demanda, le asistía razón para ello, pues a esa altura no se había producido la retractación y la actora había anunciado la retención de tareas por la falta de pago de los salarios del mes de septiembre de 2022, cuestión esta que a lo largo del juicio no se comprobó que se hubiese efectuado, por lo que el despido por inasistencias injustificadas no era procedente*" (fs. 35 vta., considerando II, último párrafo). Por otra parte, la demandada invocó la nulidad de sus propios actos -que si bien fue desestimada- ello demuestra que la misma carecía de fundamentos jurídicos válidos para disponer un despido con causa respecto de la trabajadora, con 10 años de antigüedad y sin ningún antecedente disciplinario acreditado.

En consecuencia corresponde reconocer a la actora las indemnizaciones legales correspondientes por el despido sin causa notificado en fecha 27/10/2022.

II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado, también propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para hacer lugar a la demanda en lo que respecta las indemnizaciones derivadas del despido injustificado del art. 245 LCT, preaviso, SAC s/ preaviso integración del mes del despido, SAC s/ integración del mes del despido, incluidas las diferencias salariales admitidas en el resolutorio recurrido y que arriban firme a esta instancia. Como también las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, sumas que deberán determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Atento a que la revocación parcial dispuesta no altera la condición de vencedor y vencido de las partes establecida en la instancia de grado no corresponde efectuar la readecuación de las mismas, dado que ellas se impusieron a la demandada vencida. Sin perjuicio de ello, tal como refiere el Dr. Lucero, la modificación del fallo apelado importa un aumento significativo del capital de condena, por lo que atendiendo a las pretensiones deducidas, y el resultado obtenido, coincido con la modificación de los honorarios regulados en primera instancia para los letrados intervinientes propuesta por el colega prevotante, de conformidad con el art. 282 del código de rito.-

En cuanto a las costas de esta sede, por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).-

En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta Alzada, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas, corresponde regular los honorarios del Dr. A. P. A., letrado apoderado de la actora recurrente, en la suma equivalente al 6,27 % a calcular sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-

De tal forma voto a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para hacer lugar a la demanda en lo que respecta las indemnizaciones derivadas del despido intempestivo del art. 245 LCT, preaviso, SAC s/ preaviso integración del mes del despido, SAC s/ integración del mes del despido, incluidas las diferencias salariales que admitidas en el resolutorio recurrido arriban firme a esta instancia. Al igual que la indemnización del art. 1 y 2 de la ley 25.323, sumas que deberán determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

2) Fijar, por adecuación de la presente, los honorarios de los letrados intervinientes del siguiente modo: a los letrados apoderados de la actora Dres. A. M. S. y A. P. A. en el 19,6 %, y al Dr. J. P. R., letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 10 % sobre el mismo del proceso (conf. art. 282 del C.P.C.C.).

3) IMPONER las costas de alzada a cargo de la parte demandada vencida.

4) REGULAR los honorarios del Dr. A. P. A., letrado apoderado de la actora recurrente, en la suma equivalente al 6,27 % a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para hacer lugar a la demanda en lo que respecta las indemnizaciones derivadas del despido intempestivo del art. 245 LCT, preaviso, SAC s/ preaviso integración del mes del despido, SAC s/ integración del mes del despido, incluidas las diferencias salariales que admitidas en el resolutorio recurrido arriban firme a esta instancia. Al igual que la indemnización del art. 1 y 2 de la ley 25.323, sumas que deberán determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

2) Fijar, por adecuación de la presente, los honorarios de los letrados intervinientes del siguiente modo: a los letrados apoderados de la actora Dres. A. M. S. y A. P. A. en el 19,6 %, y al Dr. J. P. R., letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 10 % sobre el mismo del proceso (conf. art. 282 del C.P.C.C.).

3) IMPONER las costas de alzada a cargo de la parte demandada vencida.

4) REGULAR los honorarios del Dr. A. P. A., letrado apoderado de la actora recurrente, en la suma equivalente al 6,27 % a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____14_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA